



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 4512/2019/TO1/34

///nos Aires, 24 de septiembre de 2021.-

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en el presente **legajo de ejecución penal n° 4.512/2019/TO1/34 de Carlos Luis CÉSPEDES AYALA**, formado en el marco de la **causa n° 3.170 (4.512/2019/TO1)** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratulada **"CARDOZO, Néstor Fabián y otros s/ inf. Ley 23.737"**, respecto de la solicitud de incorporación al régimen preparatorio para la liberación efectuada la defensa de **Carlos Luis CÉSPEDES AYALA.-**

Y CONSIDERANDO:

I- Que el Dr. Rubén Darío SAGGIORATO, Defensor Público Oficial Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante los Jueces de Ejecución de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó el 12 de julio de 2021 la incorporación de su asistido Carlos Luis CÉSPEDES AYALA al régimen preparatorio para la liberación previsto por el artículo 56 quáter de la ley 24.660, por argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.-

II- Que obra en el presente legajo el acta n° 128/2021 del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Allí, el 20 de julio ppdo. este órgano se expidió *"...por UNANIMIDAD de manera DESFAVORABLE a la INCORPORACION AL REGIMEN PREPARATORIO PARA LA LIBERTAD (Art. 56 quáter de la Ley 24.660 y su modificatoria de la Ley 27.375). Ahora bien, en virtud de la solicitud realizada señalamos que, si bien el interno cumpliría con el requisito temporal establecido para ser incorporado al Régimen Preparatorio para la Liberación en fecha 3 de febrero de 2021 y ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios que lo ha llevado a registrar un guarismo calificadorio de conducta ejemplar, aún no ha calificado con concepto*



por haber revestido calidad de interno procesado durante el último periodo calificadorio...".-

III- Que, corrida que fue la pertinente vista el Sr. Fiscal, Dr. Nicolas CZIZIK, a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, luego de evaluar el modo, tiempo y lugar en que sucedió la conducta ilícita por la que fue condenado CÉSPEDES AYALA, por argumentos a los que me remito en honor a la brevedad, concluyó en su dictamen del 25 de agosto del corriente año que, de acuerdo con los fundamentos brindados por las áreas pertinentes que componen el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se encontraban cumplidos los requisitos habilitantes para que CÉSPEDES AYALA fuera incorporado al régimen preparatorio para la libertad, conforme las previsiones del art. 56 quáter de la ley 24.660.-

En ese sentido, refirió que del acta labrada se desprendía que la reciente incorporación del causante al régimen de condenado impedía a las autoridades penitenciarias formular un pronóstico fundado de reinserción social.-

IV- Que, luego de ello, al contestar el traslado conferido la defensa expresó el 8 de septiembre ppdo. que, a su juicio, la postura negativa expresada por las autoridades penitenciarias y por el Ministerio Público Fiscal lucía arbitraria, por cuanto de la lectura del acta cuestionada surgía que todas las áreas del Consejo Correccional habían brindado argumentos en favor de la incorporación de su asistido al régimen preparatorio para la liberación pero, sin embargo, habían concluido luego en forma opuesta, de manera infundada.-

En ese orden de ideas, señaló que denegar su inclusión en el citado régimen implicaría una lesión a los principios de resocialización, *pro homine* y *pro libertatis* que debían presidir la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 4512/2019/TO1/34

A su vez, señaló que dado que el régimen del art. 56 quáter de la ley 24.660 constaba de varias etapas a lo largo del último año de la ejecución de la pena, del cual los primeros tres meses estaban destinados a la preparación del condenado dentro del establecimiento para su futura libertad, los siguientes seis meses a salidas con acompañamiento y los últimos tres meses a salidas sin supervisión, nada obstaba a que CÉSPEDES AYALA fuera incorporado al instituto cuando la primera etapa estaría destinada a su apresto y evaluación.-

Por último, la defensa hizo reservas de recurrir en casación y del caso federal.-

V- Que, ahora bien, corresponde en primer lugar recordar que, por sentencia firme de fecha 28 de mayo de 2021, este Tribunal condenó a CÉSPEDES AYALA a la pena de dos años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, multa de veintitrés unidades fijas convertible en tres días de prisión y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes en calidad de partícipe secundario (arts. 26, 29 -inc. 3°- y 46 del C. P., 5° -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del C. P. P. N.).-

Asimismo, según se desprende del cómputo de pena practicado respecto de CÉSPEDES AYALA, aprobado por el suscripto, la pena en cuestión vencerá el 3 de febrero de 2022.-

VI- Que, en punto a resolver sobre la pretensión del condenado y su defensa, debo adelantar que habré de coincidir con los fundamentos brindados por el Sr. Fiscal, de momento, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 56 quáter de la ley 24.660, texto según ley 27.375 para ser incorporado al régimen preparatorio para la liberación.-

En primer lugar, cabe recordar que la norma establece que *"...Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado*



con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen...".-

En este sentido, corresponde hacer referencia a lo plasmado por el Servicio Criminológico del C. P. F. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el acta antes referida, en cuanto al avance de CÉSPEDES AYALA en la progresividad del tratamiento penitenciario y que, dada su reciente incorporación al régimen de condenado, siendo que al momento de dictaminar se encontraba atravesando el período de observación, si bien el interno cumplía con el requisito temporal establecido en el art. 56 quáter de la ley 24.660 -texto según ley 27.375- para ser incorporado al instituto reclamado y había observado con regularidad los reglamentos carcelarios -pues contaba con una nota calificatoria ejemplar con guarismo diez-, lo cierto era que aún no había podido ser conceptuado, por haber revestido calidad de interno procesado durante el último período de evaluación.-

En este sentido, el Consejo Correccional sostuvo en el acta que nos ocupa que la *"...valoración conceptual es un elemento fundamental para la formulación de un diagnóstico y para ponderar las posibilidades de una adecuada reinserción social. Por otra parte, dado que su pase a la condición de condenado es reciente no ha mediado en este caso ningún tiempo mínimo de atravesamiento del causante por su tratamiento...".-*

En lo que respecta al aspecto emocional de quien nos ocupa, la División Sección Asistencia Social dejó claro que *"...el interno...se encuentra recientemente bajo el programa de tratamiento individual encontrándose en periodo de observación. Por otro lado, cabe destacar el compromiso del encartado con la Sección de Asistencia Social considerando que se debe incrementar la interacción con el área y lograr un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 4512/2019/TO1/34

espacio de reflexión en lo que respecta a un proyecto intra y extra muros...”, expidiéndose bajo estos fundamentos de un modo desfavorable para la inclusión de CÉSPEDES AYALA al régimen preparatorio para la libertad.-

Asimismo, la División Seguridad Interna, la División Trabajo y la Sección Educación también arribaron a un voto desfavorable en el caso, por considerar que no se encuentran reunidos por CÉSPEDES AYALA los requisitos legales exigidos por el instituto.-

Por último, corresponde enfatizar que el Consejo Correccional se expidió por unanimidad de manera desfavorable respecto de la inclusión del condenado en el régimen preparatorio para la libertad, por considerar que no reunía los requisitos previstos en el art. 56 quáter de la ley 24.660, texto según ley 27.375.-

En prieta síntesis, si bien los recaudos temporal y conductual para acceder a este beneficio se encuentran cumplidos, lo cierto es que dada su reciente incorporación al régimen de condenado CEÉSPEDES AYALA no cuenta con una conceptualización de las autoridades penitenciarias que deben evaluarlo y que son las encargadas de trazar el pronóstico de reinserción social del condenado; requisito este al que el legislador le ha dado especial énfasis al exigir el segundo párrafo de la norma bajo análisis incluso un informe de la dirección del establecimiento y de peritos que concluyan, en forma individualizada y favorable, que efectivamente existe dicha aptitud.-

En función de ello, entiendo que la postura expectante asumida por las autoridades penitenciarias y el Ministerio Público Fiscal resulta prudente y juiciosa, toda vez que el objetivo del régimen al que el condenado pretende acceder es su adecuada preparación para su futura libertad, la que en forma alguna se advierte que pueda lograrse actuando en forma precipitada.-



En efecto, los expertos encargados de efectuar la observación del desempeño del condenado en su tratamiento penitenciario requieren de un tiempo prudencial para evaluarlo correctamente y obtener un pronóstico de reinserción social en base a criterios sólidos y, por ello, han estimado insuficiente para ello el escaso tiempo transcurrido desde su incorporación al régimen de condenado.-

No advirtiendo el Tribunal fisura lógica alguna en ese razonamiento, es que en ejercicio del necesario control judicial que preside la etapa de ejecución de la pena, conforme la doctrina del sonado precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "ROMERO CACHARANE" (Fallos 327:388) y demás jurisprudencia de los tribunales superiores citada por la defensa, entiendo ajustado a derecho confirmar esta postura momentáneamente negatoria y aguardar que, en el período calificadorio que se avecina, las autoridades penitenciarias completen la evaluación del condenado, determinen el concepto que les merece y tracen su pronóstico de reinserción social en forma individualizada, para recién luego adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.-

VII- Que, en este escenario, en coincidencia con lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, se puede inferir por lo antes dicho que resulta prematuro incorporar a CÉSPEDES AYALA en este momento al régimen de preparación para la libertad, conforme lo dispuesto en el art. 56 quáter de la ley 24.660, texto según ley 27.375, correspondiendo en consecuencia rechazar la solicitud efectuada por la defensa.-

VIII- Que, por último, se impone tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por la asistencia técnica del condenado.-

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal;

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 4512/2019/TO1/34

I- RECHAZAR, de momento, la solicitud de la defensa de **Carlos Luis CÉSPEDES AYALA** tendiente a su inclusión en el régimen preparatorio para la libertad (art. 56 quáter de la ley 24.660, texto según ley 27.375, *a contrario sensu*).-

II- ENVIAR correo electrónico al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de que notifique al condenado **Carlos Luis CÉSPEDES AYALA**; oportunidad en la que se deberá labrar acta de estilo y remitirla a esta sede.-

III- ENCOMENDAR a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en el período calificadorio que se avecina, las autoridades del establecimiento completen la evaluación del condenado, determinen el concepto que les merece y tracen su pronóstico de reinserción social en forma individualizada (art. 56 quáter, segundo párrafo, de la ley 24.660, texto según ley 27.375

IV- TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por la defensa.-

Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.-

At

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA



///n la misma fecha se enviaron cédulas electrónicas y
D. E. O. X.. Conste.-

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

